



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00138 00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT
900.175.535-4
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONTOYA CC 43.640.188

INFORME SECRETARIAL.

Paso el despacho el expediente del epígrafe informándole que se ha vencido el término dispuesto en auto anterior. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se tiene que, por auto calendado 19 de marzo de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la aludida providencia.

A su turno, advierte el despacho que, con escrito de 1 de abril de los corrientes, la parte demandante intentó subsanar los yerros descritos, sin embargo, no lo realizó en debida forma.

Se aprecia que el auto que inadmitió la demanda señaló que *“Asimismo, no se aporta constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior pues, pese a que se solicitó la inscripción de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9594-2022, señaló que “Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho...” En ese sentido, la inscripción de la demanda en juicios reivindicatorios es inviable, conforme al artículo 591 del CGP y la jurisprudencia STC 10609-2016.”*

Así pues, en su escrito de subsanación la parte demandante, aportó para acreditar la conciliación extrajudicial, documento denominado *“AUDIENCIA PUBLICA POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EXPEDIENTE No.090-23”*, en el marco de una queja por convivencia adelantada por las partes ante la policía, dicho proceso se encuentra regulado en la ley 1801 de 2016 artículo 223, también conocido como código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el cual dentro de las etapas de la audiencia se invita a las partes a conciliar, pero su objetivo principal no era la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que se echa de menos en el libelo.

Pues dicho documento no cumple con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, mediante la cual se regula la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual señala que: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, **conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos***



declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso reivindicatorio al ser declarativo, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad. Entonces, este se entenderá cumplido, según el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 cuando:

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.”

Teniendo en cuenta, las normas antes citadas, el acta de la audiencia pública realizada al interior del proceso policivo, no tiene la vocación de acreditar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues este tiene como objetivo ventilar conflictos de convivencia y no el asunto de materia civil objeto de la presente demanda, por lo que ésta no fue debidamente subsanada y conforme a las indicaciones suministradas en auto anterior, por lo que con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 71 de la ley 2220 de 2022 se rechazará la presente solicitud.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria, seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE contra CLAUDIA PATRICIA FORONDA MONTOYA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ